



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 30 de octubre de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA Oficio Núm. LXIV/CPS/098/2019.
 LXIV LEGISLATURA Asunto: EL que se indica.

DIPUTADO CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO.
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 Presente.

RECIBIDO
 16. octubre
 04 NOV 2019
 Lic. Chingos
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

El que suscribe C. Emilio Joaquín García Aguilar, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 59 fracción LXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno el Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 3; el primer párrafo del artículo 4, los artículos 39, 40 y 41; se adiciona la fracción XXVII y se recorre el texto de la actual fracción XXVII para ser XXVIII del artículo 2; y se deroga la actual fracción XXI del artículo 2, de Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Oaxaca.

Por la atención, le reitero mis respetos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 13:35 11/25
 04 NOV 2019
 COM. ALEXO

ATENTAMENTE:

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
 EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE SALUD

DIPUTADO EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR





Expedientes números: 65 y 82.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I,II, III, IV, V, VI DEL ARTÍCULO 3; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 39, 40 Y 41; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVII Y SE RECORRE EL TEXTO DE LA ACTUAL FRACCIÓN XXVII PARA SER XXVIII DEL ARTÍCULO 2; Y SE DEROGA LA ACTUAL FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 2, DE LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

ANTECEDENTES:

1.- En sesión ordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Salud, para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I,II, III, IV, V, VI del artículo 3 y el primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Protección Contra la Exposición del Humo del Tabaco del Estado de Oaxaca; presentada por la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez integrante del Partido Acción Nacional y el Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar integrante del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social. Documental que se registró con el expediente número 65 en el Índice de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado.

2.- En sesión ordinaria de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, Los Ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Salud, para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos



39, 40, y 41; se adiciona la fracción XXVII, y se recorre la actual fracción XXVII para ser XXVIII del artículo 2; y se deroga la actual fracción XXI del artículo 2, de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Oaxaca. Presentada por el Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Documental que se registró con el expediente número 82 en el índice de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer de los asuntos que nos ocupan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Salud, es competente para dictaminar los asuntos detallados en el capítulo de antecedentes del presente dictamen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXVI, 64, fracción IV, 68, 69, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Que el Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar y la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez en la parte conducente de su iniciativa menciona lo siguiente:

"... El Instituto Nacional de la salud pública, señala que la Organización Mundial de la Salud (OMS) emitió un informe para exhortar a los países en la necesidad de prohibir el uso de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (nombre científico para los cigarrillos electrónicos, e-cigs o vaporizadores).

La Organización Mundial de la Salud muestra su preocupación por el aumento en el uso de estos dispositivos que administran nicotina, una sustancia altamente adictiva, pero sin usar tabaco y que no producen humo sino vapor, un vapor con mucho más que agua.

El cigarro electrónico basado en nicotina tiene su origen en el continente asiático, específicamente en China, donde el farmacéutico Hon Lik lo desarrolló y patentó en el 2003, para luego entrar al mercado estadounidense en el 2007.

Lo que comúnmente conocemos como cigarro electrónico básicamente es un sistema electrónico que administra nicotina, extraída de las plantas de tabaco. Constan de un cartucho desechable o recargable que contiene nicotina en forma líquida, disuelta en propilenglicol y



saborizantes, un filamento que se calienta hasta vaporizar este líquido, un microprocesador que controla el mecanismo de vaporización cuando se inhala, una boquilla y en ocasiones un led, que puede simular la brasa de un cigarro o indicar que se está aspirando, la dosis de nicotina que se administra con cada inhalación es muy variable, ya que depende de la marca e incluso de la línea del producto dentro de una misma marca, siendo en algunas ocasiones potencialmente tóxica, como lo demuestra el aumento de llamadas a los centros de toxicología de EE.UU. por efectos adversos por exposición a nicotina (como vómito, náusea e irritación de ojos) a través de cigarros electrónicos entre septiembre de 2010 y febrero de 2014 .

Los cigarros electrónicos se comercializan y promocionan como una opción menos dañina que el tabaco, como una forma para dejar de fumar e incluso como una manera "saludable" de fumar. Actualmente los e-cigs representan cerca del 2% del total del mercado de productos de tabaco y en los últimos años su uso se ha intensificado, sobre todo entre la población joven. En solo tres años, los jóvenes estadounidenses que usaron cigarros electrónicos aumentaron su consumo en más de 300%, pasando de 79 000 en 2011 a 263 000 en 2013, según datos de la Encuesta Nacional de Tabaco en Jóvenes de Estados Unidos. De acuerdo con estimaciones de Bloomberg Industries, el mercado de los cigarros electrónicos podría alcanzar los 1 500 millones de dólares durante 2014.

Ya que los cigarros electrónicos no contienen tabaco (aunque la nicotina sí provenga de él) y no producen humo, la regulación de estos productos en algunos países no es tan estricta como con los cigarros, puros, puritos, narguiles o tabaco para mascar. Por ejemplo, en EEUU aún no está prohibida la venta de e-cigs a menores, y es posible utilizarlos en espacios 100% libres de humo de tabaco.

En este mismo sentido, ya que en muchos países donde los cigarros electrónicos son legales, la promoción no está prohibida y la restricción en la venta a menores de edad no existe, lo que implica un riesgo a la salud mayor para la población más joven. Por esta razón, las estrategias de publicidad y mercadotecnia utilizadas por los fabricantes de cigarros electrónicos son consideradas como una nueva versión de las estrategias que la industria tabacalera utilizaba para promover sus productos antes de las restricciones a la publicidad. Es decir, utilizan imágenes de realización y libertad, diversión y éxito, sobre todo dirigido a un público joven, el que precisamente es más susceptible a esta clase de mensajes; además de asociar el uso de cigarros electrónicos a los famosos, al glamour, al estilo, a estar a la moda.

Esta actividad de promoción a los jóvenes se ve reforzada a través de la gran cantidad de sabores que se ofrecen, los cuales van del tabaco regular a banana split, algodón de azúcar, chicle y un largo etcétera (según el profesor Jonathan Samet, existen cerca de 7 000 sabores disponibles).

A través de la publicidad aspiracional, de la oferta de sabores "divertidos" enfocada a jóvenes y de la exaltación de la posibilidad de usar e-cigs en sitios donde no se podría fumar tabaco, el mercado de los cigarros electrónicos pone en riesgo los esfuerzos internacionales por controlar el consumo de tabaco y podría derivar en la renormalización del fumar. Al respecto, la OMS explica que:

"El efecto de renormalización alude a la posibilidad de que todo aquello que hace atractivo a los SEAN [Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina] para los fumadores, pueda aumentar el atractivo del hábito de fumar en sí mismo y perpetuar la epidemia de tabaquismo. Los SEAN imitan la experiencia personal y el comportamiento público del acto de fumar y el crecimiento de su mercado requiere técnicas de comercialización que ponen en entredicho los



obstáculos de comunicación comercial erigidos para impedir la promoción de productos de tabaco."

Aunado a esto, existe una preocupación internacional por la promoción que se hace de los cigarros electrónicos como dispositivos auxiliares para dejar de fumar. Sin embargo, su eficacia no ha sido demostrada sistemáticamente y la evidencia

hasta el momento parecería indicar que los e-cigs no funcionan como opción contundente para dejar de fumar.

En un estudio realizado en Nueva Zelanda entre 657 individuos y publicado en 2013 en la revista The Lancet, no se encontró una diferencia significativa en la eficacia para dejar de fumar entre los cigarros electrónicos con y sin nicotina y los parches.

Otro estudio, el primero realizado entre pacientes fumadores con cáncer (1074) en Nueva York y publicado en septiembre de 2014, mostró resultados similares, ya que no se encontró evidencia que asociara el uso de los cigarros electrónicos con el abandono continuo del tabaco. Ambos estudios coinciden en la necesidad de una mayor investigación al respecto, así como la restricción para comercializar estos dispositivos como auxiliares para dejar de fumar, ya que aún no se ha demostrado que lo sean.

Actualmente México es uno de los países en los que la **venta de cigarros electrónicos se encuentra prohibida** por el artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco, en el que se estipula que se prohíbe "Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

En este mismo sentido, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) ha emitido comunicados de prensa donde recuerda que los e-cigs "no cuentan con registro sanitario como medicamentos o dispositivos médicos" por lo que el uso supuestamente terapéutico no ha sido comprobado por dicha institución.

No obstante, a pesar de su prohibición los cigarros electrónicos continúan comercializándose en México. En mayo de este año Cofepris decomisó 489 piezas de estos productos y aplicó multas por 1.2 millones de pesos.

La venta de estos productos también se realiza en internet. Una búsqueda rápida con el término "cigarro electrónico" a través de internet arrojó más de 10 páginas web en las que pueden comprarse este producto y recibirlo en casa, con solo con una tarjeta de crédito. Por lo anterior, es necesario fortalecer los mecanismos para controlar la importación, venta y distribución de estos productos.

Mientras los especialistas debaten sobre la necesidad de ampliar la investigación sobre los cigarros electrónicos para entender mejor los riesgos a la salud que su uso puede producir, los esfuerzos mundiales se centran en regular el uso de este producto, bajo el principio básico de que al no existir suficiente evidencia de que estos productos sean realmente una forma de reducir el daño atribuido al consumo de tabaco, no puede promoverse su uso.

La única forma de reducir los riesgos a la salud asociados por fumar, por utilizar productos de tabaco o con nicotina es no consumiéndolos. El tabaco se relaciona con diversos tipos de cánceres, enfermedades respiratorias y cardiovasculares; mientras que la dependencia a la



"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

nicotina principal sustancia adictiva en el tabaco es en sí misma una enfermedad, y su síndrome de abstinencia puede incluir ansiedad, depresión, somnolencia y problemas para dormir, tensión, inquietud o frustración, dolores de cabeza, dificultad para concentrarse, incremento del apetito y aumento de peso, entre otros.

Del mismo modo, la OMS establece la necesidad de regular el uso de los sistemas de administración de nicotina en lugares libres de humo de tabaco, así como restringir su publicidad y la venta a menores de edad..."

CUARTO.- Que las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora coinciden con la propuesta impulsada por la Diputada y el Diputado promovente ya que diversos estudios demuestran los perjuicios causados a la salud por la utilización del artefacto denominado Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina nombre científico dado al cigarrillo electrónico e-cigs o vaporizador, que simula la experiencia de un cigarrillo tradicional de tabaco al inhalarlo pues está diseñado para evaporizar un líquido compuesto principalmente con nicotina y propilenglicol además de otras sustancias como la nitrosamina, anabasina, myosmina, b-nicotiryna y dietilenoglicol esta última utilizada como anticongelante en el mencionado dispositivo, los cuales la Oficina Norteamericana responsable de la autorización de alimentos y medicina desde el año 2009 advertía de la presencia de estos compuestos tóxicos y cancerígenos, de igual forma se han encontrado pequeñas cantidades de formaldehído, acetaldehído y acroleína, así como níquel, cromo y otros metales y partículas citotóxicas que producen insuficiencia respiratoria u otras enfermedades.

QUINTO.- Que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios alerta a la población de que no hay evidencia científica que el uso del cigarrillo electrónico sea una alternativa médica para dejar de fumar, solicitando a las secretarías de salud de las entidades federativas vigilar el cumplimiento de la fracción VI del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco que a la letra dice:

"... Artículo 16. Se prohíbe:

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco..."

Esta disposición legal claramente prohíbe en nuestro país la producción o utilización de objetos que no sea un producto de tabaco, en ella se incluye cualquier dispositivo diseñado para realizar funciones similares a los cigarrillos tradicional de tabaco, máxime cuando para



su funcionamiento utilice nicotina o compuesto tóxicos cuyo consumo provoque enfermedades respiratorias, neoplasias, problemas cardiovasculares y cerebrovasculares, esto con el fin de coadyuvar a solucionar el grave problema de salud pública originados por el tabaquismo.

A mayor abundamiento, un estudio de *Nicotine & Tobacco Research* de Oxford señaló que el uso del cigarro electrónico en ambiente cerrado puede exponer involuntariamente a las personas que se encuentran en el mismo a la nicotina. De igual modo, la doctora Julia Tábara, de la Unidad de Tabaquismo del Servicio de Neumología del Complejo Hospitalario Universitario de A Coruña afirmó que las sustancias que contienen estos dispositivos son tóxicas para la salud y ponen en riesgo a los fumadores pasivos. Asimismo, un estudio de la Universidad de Atenas en 2012 mostraba una reducción considerable en la capacidad pulmonar de las personas fumadoras y no fumadoras. Las primeras veían un aumento de 182% a 206% en la resistencia de la vía aérea, es decir, que el espacio ocupado en los pulmones se llena de otros elementos que no son necesariamente oxígeno. Por otra parte, las personas que fuman regularmente muestran un aumento de 176% a 220% en dicha resistencia, lo cual no tiene modificación clara en las personas con padecimientos como asma y la enfermedad pulmonar obstructiva crónica.

Por otra parte el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos ha indicado que el número de llamadas por envenenamiento relacionado con los cigarros electrónicos subió de 1 caso al mes, en septiembre de 2010 a 215 mensuales en febrero de 2014, lo cual no ocurrió con los cigarros tradicionales. De igual forma, la Sociedad Española de Neumología y Cirugía Torácica, afirma que las sustancias del cigarro electrónico son idénticas a las que lleva el cigarro tradicional, por lo que han demostrado su potencial cancerígeno.

Como podemos apreciar el uso de dispositivos electrónicos que realicen funciones similares al cigarro tradicional de tabaco es perjudicial para la salud y con el paso del tiempo puede generar verdaderos problemas de salud pública, por ello las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente Dictaminadora consideran oportuno proteger la salud de la población oaxaqueña desde la prevención tomando las medidas eficientes para combatir el uso o consumo de estos productos en nuestro Estado, difundiendo información sobre los riesgos que tiene en la salud.





SEXTO.- Que el diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez en la parte conducente de su iniciativa menciona lo siguiente:

"... La armonización legislativa es entonces un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los Congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia evitaría la actualización de dichos efectos negativos y sobre todo la actualización quizá del efecto negativo más grave; el de generar una responsabilidad por incumplimiento.

En ese sentido, al haber disposiciones normativas, que actualmente, cuenta con nombre de leyes, nombres de instituciones y figuras públicas, refieren artículos ya derogados, o remiten a normas de manera errónea, bien por modificaciones que se han venido realizado, o por mandato de otras que se han creado, por lo que es evidente la necesidad, de actualizarlas y armonizarlas.

Así pues, la **Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca**, aun expresa definiciones que deberían ser modificados, pues aun utiliza el término "salario mínimo", cuando existe todo un estudio y mandato a nivel federal que dicho vocablo de ser substituido por la Unidad de Medida y Actualización.

Ya que el, 27 de enero el año 2016, con la reforma constitucional a nivel Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Salario Mínimo en nuestro país no cumplía con la función social establecida en el artículo 123 apartado A fracción VI segundo párrafo, es decir, satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, por lo que existía una falta de cumplimiento por parte del Estado Mexicano de las disposiciones de derecho interno e internacional.

Artículo 123. Toda persona tiene...

Apartado A...

VI. Los salarios mínimos...

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Con base en lo anterior dicha reforma constitucional desligó el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, es decir, dejó de ser utilizado como unidad de referencia en la economía, entendiéndose desde entonces el concepto de Salario Mínimo exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, la cual debe cumplir con su función social, ser suficiente para la atención de sus necesidades básicas, con dicha modificación se busca equilibrar, lo más posible, el salario real y el indexado.

En el decreto que lleva por rubro "**DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**" (Publicado en el Diario



Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016), en su artículo cuarto TRANSITORIO, estableció lo siguiente:

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

La UMA es la Unidad de Medida y Actualización que de conformidad con lo previsto en el artículo segundo fracción III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (LDVUMA), se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Desde la fecha se otorgó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) las facultades como Organismo responsable de medir la inflación, así como establecer el valor de dicha unidad tomando como base la inflación a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

El valor de la UMA se calcula y determina anualmente por el INEGI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la LDVUMA, es decir, se multiplica el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno, más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre del año inmediato anterior. El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador económico que se emplea recurrentemente, para medir a través del tiempo la variación de los precios de una canasta fija de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares. Es un instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación.

Dada la gran importancia que tiene el gasto familiar en el gasto agregado de la economía, las variaciones del INPC se consideran una aproximación de las variaciones de los precios de los bienes y servicios comercializados en el país, es un referente que mide el consumo; el INPC, es una medida generalizada que distribuye de manera equitativa los recursos del Estado, por lo que la UMA al estar vinculada a este índice hace que el valor de las obligaciones contraídas con el Estado, no pierdan valor adquisitivo a través del tiempo toda vez que les es aplicado este factor de actualización.

En México la fijación del Salario Mínimo debe atender no sólo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, sino que adicionalmente, debe observar lo previsto en los distintos ordenamientos internacionales ratificados por México tales como los Convenios Internacionales de la OIT¹ sobre la fijación del Salario Mínimo números 26, 99 y 131, es en el artículo tercero de este último convenio donde se establecen los elementos que se deben tener en cuenta para su fijación, toda vez que exhortan a los estados a cubrir las necesidades de los trabajadores y de sus familias tomando en cuenta el costo de vida, las prestaciones de

¹ OIT Organización Internacional del Trabajo. México ratificó estos Convenios con fecha 26 de mayo de 1934, 23 de agosto 1954, 18 de abril de 1974.



seguridad social y los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

La diferencia entre el UMA y Salario Mínimo, es que atienden a dos principios económicos distintos, el primero a un factor de actualización inflacionario y el segundo a un factor de distribución social de la riqueza basado en equidad.²

Por todo lo anterior resulta necesario armonizar las leyes, ordenamientos que están a nuestra competencia, en caso de seguir tomando en cuenta el Salario Mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, impactaría en el cumplimiento de diversas obligaciones, créditos, derechos, contribuciones, sanciones administrativas o penales, e incluso nuestra propia Constitución Política..."

SEPTIMO.- Que con fecha 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación al salario mínimo reformando el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el objeto del mencionado decreto que la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sea utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En ese tenor el artículo cuarto transitorio del citado Decreto establece que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Con fecha 26 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de Gobierno del Estado, la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca en cuyo artículo primero establece como una medida de valor en sustitución del salario mínimo y del Factor de Cálculo

² <https://www.stunam.org.mx/20congresos/20cgo36/informes/18analisisesstudiosvestadisticasanexo.pdf>



"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

para la determinación y cálculo de conceptos de pago y montos de referencia previstos en las normas locales vigentes en el Estado de Oaxaca la Unidad de Medida y Actualización, estableciendo en su artículo tercero transitorio que las diversas instancias gubernamentales deberán tomar las medidas necesarias para sustituir el Salario Mínimo por la Unidad de Medida y Actualización, en todas las disposiciones legales vigente en el Estado.

Por tal motivo las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente Dictaminadora consideran viable las modificaciones a los artículos 39, 40 y 41 de la Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca planteada por el Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, en el sentido de sustituir el texto de Salario Mínimo por el de valor de la Unidad de Medida y Actualización en el texto de los artículos ya citados, puesto que resulta necesario armonizar las leyes y ordenamientos que están dentro de nuestra competencia evitando con ello la contradicción normativa, y de esa manera darle certeza jurídica a los gobernados.

OCTAVO.- Que la fracción I del artículo 2 de la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca, textualmente dice:

ARTÍCULO 2. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:

I. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que calcule y dé a conocer a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

De donde resulta que la ley especial ya nos otorga una definición de lo que es la Unidad de Medida y Actualización, por lo tanto las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideran prudente llevar a cabo una unificación de criterios respetando enunciados normativos ya vigentes y que estos se inserten adecuadamente con el fin de evitar algún conflicto en su aplicación otorgando con ello certeza jurídica en el gobernado, entonces si la propuesta es que se derogue el texto de la fracción XXI que define el salario mínimo para efectos de la ley en comento, y que en la fracción XXVII se define la Unidad de Medida y Actualización, entonces a nuestra consideración para que exista armonización y uniformidad en el texto de las diversas legislaciones que nos rigen lo procedente es que en



la citada fracción XXVII se plasme el contenido de la fracción I del artículo 2 de la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca.

Analizadas que fueron las propuestas, esta Comisión Permanente Dictaminadora determina procedente realizar a la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Oaxaca las modificaciones planteadas por lo que sometemos a consideración del Pleno Legislativo el siguiente,

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Salud estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el presente dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI del artículo 3; el primer párrafo del artículo 4, los artículos 39, 40 y 41, se adiciona la fracción XXVII y se recorre el texto de la actual fracción XXVII para ser XXVIII del artículo 2, y se deroga la actual fracción XXI del artículo 2, de La Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo Único.- Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI del artículo 3; el primer párrafo del artículo 4, los artículos 39, 40 y 41, se adiciona la fracción XXVII y se recorre el texto de la actual fracción XXVII para ser XXVIII del artículo 2, y se deroga la actual fracción XXI del artículo 2, de La Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN DEL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:





I. a XX. "..."

XXI. Se deroga.

XXII. al XXVI. "..."

XXVII. Unidad de Medida y Actualización.- El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que calcule y dé a conocer a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

XXVIII. Verificador Sanitario: La persona facultada por la autoridad competente para realizar las funciones de vigilancia y los actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones.

Artículo 3. Los objetivos específicos de esta Ley son:

I. Proporcionar protección eficaz contra la exposición al humo de tabaco o dispositivos que realicen funciones similares a los mismos a través de medidas basadas en la evidencia científica, para promover y proteger el derecho a la vida, salud, integridad física, seguridad y ambientes de trabajo saludables de toda la población, así como de otros derechos lesionados por la exposición al humo de tabaco;

II. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del consumo de tabaco, así como la utilización dispositivos que realicen funciones similares a los mismos; a través de la absoluta prohibición de fumar en lugares de trabajo interiores, lugares públicos cerrados, medios de transporte públicos y en los lugares abiertos incluidos en esta Ley;

III. Prevenir, concienciar y difundir los daños a la salud que ocasiona el consumo de tabaco, así como la utilización de dispositivos que realicen funciones similares a los mismos, a través de las campañas que, al efecto, realicen las autoridades competentes entre la población en general, principalmente entre los menores de edad y las mujeres embarazadas;



IV. Desalentar el inicio en el consumo del tabaco, **así como la utilización de dispositivos que realicen funciones similares a los mismos**, promover la cesación y reducir el consumo de tabaco a través de cambios en el comportamiento propiciados por los entornos libres de humo de tabaco, así mismo a través de otras medidas indicadas en esta Ley;

V. Determinar las atribuciones de las autoridades, para vigilar el cumplimiento de la normativa relacionada con el consumo de tabaco o **la utilización de dispositivos que realicen funciones similares a los mismos**;

VI. Reducir los costos económicos causados por la exposición al humo de tabaco y al consumo de tabaco o **a la utilización de dispositivos que realicen funciones similares a los mismos**;

VII. al IX. ...

Artículo 4. Por cuestiones de orden público e interés social, de manera enunciativa más no limitativa, queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, **así como utilizar dispositivos que realicen funciones similares a los mismos** en los lugares públicos cerrados, lugares de trabajo interiores, medios de transporte público y en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco tales como:

I. al XIX. "..."

Artículo 39. Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien **Unidades de Medida y Actualización**, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 17 de esta ley, la multa será impuesta por el Juez Calificador correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Estado de Oaxaca o bien de sus Municipios.

Artículo 40. Se sancionará con multa de diez hasta cien **Unidades de Medida y Actualización** el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 41. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de diez hasta cien **Unidades de Medida y Actualización**, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 38 de esta Ley.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.
PRESIDENTE.

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
INTEGRANTE

DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ.
INTEGRANTE

DIP. ALEIDA TOMELLY SERRANO ROSADO.
INTEGRANTE

DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR.
INTEGRANTE

